

REGLAMENTO (CEE) Nº 1830/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1992

por el que se determinan para los Estados miembros, y para la campaña de 1992, la pérdida estimada de renta, el importe estimado de la prima pagadera por oveja y cabra, y por el que se fija el importe del primer anticipo de dicha prima y el de la ayuda específica a la ganadería ovina y caprina en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1741/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establecen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que puedan sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; que esas zonas se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3519/86⁽⁴⁾; que el apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 prevé la posibilidad de conceder primas a los productores de determinadas zonas que posean hembras de la especie ovina de ciertas razas de montaña, distintas de las ovejas con derecho a la prima; que las zonas y las ovejas se definen en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 872/84 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1970/87⁽⁶⁾;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y con el fin de permitir el pago de un anticipo a los productores de carne de ovino y caprino, es conveniente estimar la pérdida previsible de renta, teniendo en cuenta la evolución que probablemente tengan los precios de mercado;

Considerando que el hecho de que el Reino Unido haya dejado de aplicar el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 partir de la campaña de comercialización de 1992 da lugar a que se aplique en toda la Comunidad una prima del mismo nivel;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe de la prima por oveja para los productores de corderos pesados se obtiene, para la campaña de comercialización de 1992, aplicando a la disminución de renta contemplada en el apartado 3 del mismo artículo un coeficiente que exprese la producción media anual de carne de cordero pesado por oveja que produzca esos corderos, expresada en 100 kg de peso en canal; que aún no se ha podido fijar el coeficiente para 1992 por falta de estadísticas comunitarias completas; que, en espera de dicha fijación, es preciso utilizar un coeficiente provisional; que el apartado 4 del artículo 23 fija también para la campaña de 1992 el importe por oveja para los productores de corderos ligeros, por hembra de la especie caprina y por hembra de la especie ovina, distinta de la oveja con derecho a la prima, en un 70 % de la prima por oveja para los productores de corderos pesados;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, al importe de la prima se le restará la incidencia en los precios de base del coeficiente contemplado en el apartado 2 de dicha disposición; que dicho coeficiente ha sido fijado con carácter provisional por el Reglamento (CEE) nº 1829/92 de la Comisión, de 3 de julio de 1992 relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantías en el sector de las carnes de ovino y caprino en la campaña de 1992⁽⁷⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo semestral se fijará en un 30 % del importe de la prima prevista; que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3340/91⁽⁹⁾, el anticipo sólo se abona si el importe es igual o superior a un ecu;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 1323/90⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1743/91⁽¹¹⁾, el Consejo creó una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad, fijando los importes de la misma para la campaña de 1992; que ha establecido que la ayuda se concederá en las mismas condiciones que las previstas para la concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino; que procede, en consecuencia,

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 23.

⁽⁷⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ DO nº L 283 de 10. 10. 1984, p. 28.

⁽⁹⁾ DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 24.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 44.

precisar que los límites y los tipos previstos en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se aplican igualmente a esta ayuda específica; que, ante la situación particularmente difícil del mercado, conviene prever la autorización a los Estados miembros para abonar desde ahora la totalidad de la ayuda correspondiente a la campaña 1992;

Considerando que el comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se estima una diferencia entre el precio de base, menos la incidencia del coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, y el precio de mercado previsible durante la campaña de 1992 para las regiones siguientes:

(en ecus/100 kg)

Región	Diferencia
1	118,232
2	118,232

Artículo 2

1. El importe estimado de la prima pagadera por oveja y por región es el siguiente:

(en ecus)

Región	Importe estimado de la prima pagadera por oveja a los productores de corderos	
	Pesados	Ligeros
1	18,917	13,242
2	18,917	13,242

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores queda fijado como sigue:

(en ecus)

Región	Anticipo de la prima pagadera por oveja a los productores de corderos	
	Pesados	Ligeros
1	5,675	3,973
2	5,675	3,973

Artículo 3

1. El importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina en las zonas contempladas en el Anexo I

del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/68 es el siguiente:

(en ecus)

Región	Importe estimado de la prima pagadera por hembra de la especie caprina
2	13,242

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores de carne de caprino situados en las zonas contempladas en el apartado 1 queda fijado como sigue:

(en ecus)

Región	Anticipo de la prima pagadera por hembra de la especie caprina
2	3,973

Artículo 4

1. El importe estimado de la prima pagadera por hembra de la especie ovina, distinta de las ovejas que den derecho a la prima en las zonas contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 872/84 es el siguiente:

(en ecus)

Región	Importe estimado de la prima pagadera por hembra de la especie ovina distinta de las ovejas que dan derecho a la prima
1	13,242

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores que posean hembras de la especie ovina, distintas de las ovejas con derecho a la prima y que estén situados en las zonas contempladas en el apartado 1 queda fijado como sigue:

(en ecus)

Región	Anticipo de la prima pagadera por hembra de la especie ovina distinta de las ovejas con derecho a la prima
1	3,973

Artículo 5

En aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1743/91, el importe que los Estados miembros están autorizados a pagar a los productores de carne de ovino y caprino situados en las zonas desfavorecidas a que se refiere la Directiva 75/268/CEE del Consejo⁽¹⁾, dentro de los límites y porcentajes contem-

(¹) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

plados en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, queda fijado como sigue :

- 5,5 ecus por oveja para los productores contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- 3,8 ecus por oveja para los productores contemplados en el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento,

- 3,8 ecus por cabra para los productores contemplados en el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- 3,8 ecus por hembra de la especie ovina en caso de aplicación del apartado 8 del artículo 5 de dicho Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
